

CONSTANCIA: 14-09-2021. A despacho la presente demanda para su estudio.



Ma CLEMENCIA YEPES BERNAL

Oficial Mayor -2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 2387

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00364-00

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: NICOLÁS ARBELAEZ GAVIRIA

DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER TABARES SANCHEZ

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por NICOLÁS ARBELAEZ GAVIRIA contra JOSÉ ALEXANDER TABARES SANCHEZ.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado entre las partes demandante y demandado, CALEDADO 10 DE MAYO DE 2021.

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra del demandado para que este último dé cumplimiento a una obligación de pago de la cláusula penal.

Tenemos que la ejecución está soportada en un documento titulado Transacción

CLAUSULA PENAL: el incumplimiento de la obligación aquí pactada por parte del arrendatario, dará como sanción la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Si bien para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento se cuenta con el proceso verbal, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible.

Revisado el documento se tiene que dice, entre otras cosas, lo siguiente:

Argumento y Defensa
CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber, de una parte el señor NICOLAS ARBELAEZ GAVIRIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con cedula de ciudadanía número 10.242.952, plenamente hábil para contraer obligaciones, quien de ahora en adelante se denominará como el ARRENDADOR, por otra parte el señor JOSE ALEXANDER TABARES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.242.952, quien de ahora en adelante se denominará como el ARRENDATARIO, manifestamos que hemos convenido celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN que tendrá como objeto fijar cuota de alimentos a favor de los menores anteriormente mencionados, de manera voluntaria, en adelante el CONTRATO, el cual se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones de los artículos 411 y siguientes, 1502, 1503, 1627 y subsiguientes, 2469 a 2487 del Código Civil y demás normas vigentes y aplicables al caso particular.

Es decir, el objeto del contrato de transacción tiene como objeto fijar cuota de alimentos a favor de unos menores, pero por otra parte, se habla de unas obligaciones por contrato de arrendamiento.

Al respecto el Art. 422 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

El profesor Devis Echandia, en su obra compendio de Derecho Procesal Civil, El Proceso Civil Parte Especial, octava edición, indica:

“Contenido del título ejecutivo.

(...) El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente en el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emergen con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar con nitidez de la obligación para agregar, pleonásticamente, el requisito de claridad que la presupone al ser expresa”.

(...)

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto a su existencia y sus

características. (El tribunal de Medellín ha dicho que "la claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino además y fundamentalmente en su contenido jurídico de fondo"; auto de 16 de octubre de 1974. En otra ocasión dijo que el título ejecutivo debe reunir en su ser, en su contenido y naturaleza la calidad de tal, es decir, que sea plena prueba del interés jurídico reclamado; auto del 11 de febrero de 1974).

De ahí que el documento aportado no es claro, si se trata de obligaciones alimentarias para uno menores, como lo dice el contrato o si es de cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento, de ahí que su contenido no es claro.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra del demandado por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15-09-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria